

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso	Verbal (RCE)
Demandante	María nelly Vallejo Henao
Demandado	Ferney Alonso Echavarría y otros
Radicado	05001 40 03 028 2023 01404 00
Providencia	Rechaza demanda

MARÍA NELLY VALLEJO HENAO, presenta demanda de VERBAL (RCE) en contra de FERNEY ALONSO ECHAVARRÍA, INVERSIONES VALERAMI S.A.S., TRANSPORTES RÁPIDO SAN CRISTÓBAL S.A.S. y SEGUROS MUNDIAL S.A.

El Despacho por auto del 26 de septiembre del año que transcurre INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 9**

Exigía que se acreditara que efectivamente se envió la demanda y sus anexos a los demandados, ya que de la impresión del mensaje de datos anexada no es posible verificar el contenido de los archivos adjuntos:

escrito de demanda y anexos - traslado las partes

1 mensaje

Paez Abogados asociados <paezabogadosasociados@gmail.com>

12 de septiembre de 2023, 09:57

Para: tsancristobal@transportessancristobal.com.co, inversionesvalerami@outlook.com, mundial@segurosmondial.com.co

conforme lo establece la ley 2213 de 2022. se da traslado del escrito de la demanda y sus anexos .

 anexos maria nelly.pdf

 demanda maria nelly vallejo.pdf
1489K

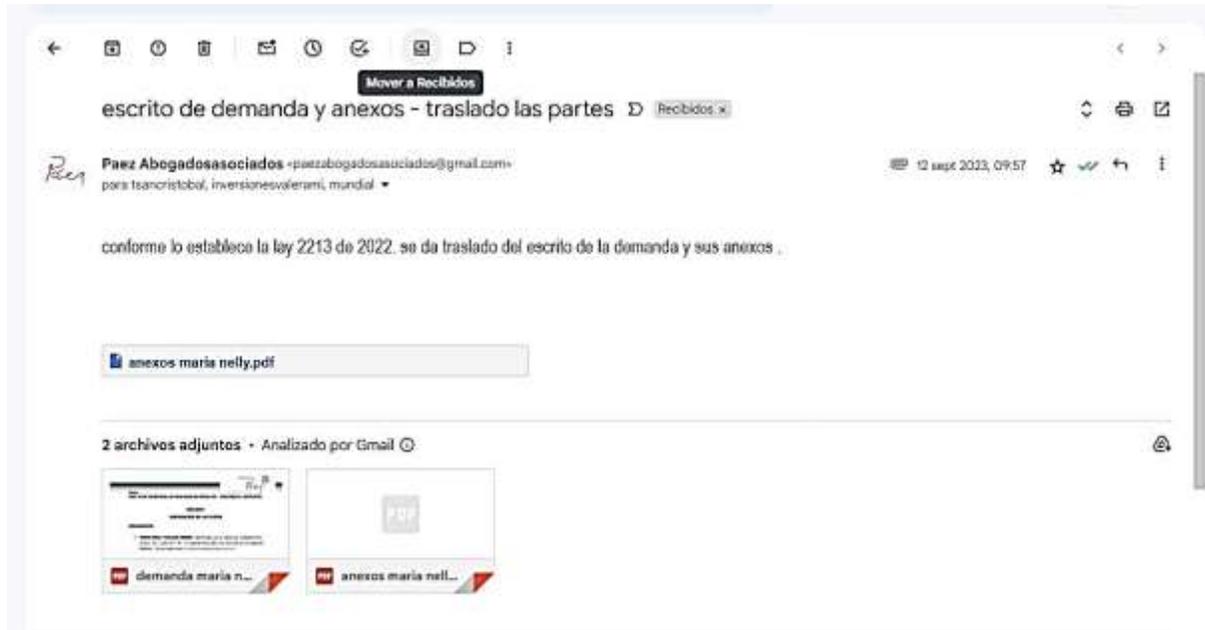


Establece artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento*

de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.**" (subrayas nuestras).

Al respecto, el apoderado accionante aporta un pantallazo similar:



Tal como ocurrió en el estudio preliminar de la demanda, el Juzgado no tiene forma de verificar el contenido de los archivos adjuntos, es decir, los documentos que efectivamente se remitieron a los demandados para su descarga y si se encuentran completos. Por la forma en que se aportó el mensaje de datos – PDF y pantallazo - se hace imposible la apertura de esos archivos adjuntos y del enlace.

Se insiste por tanto en que el correo electrónico debió presentarse al Juzgado de una manera tal que se conserve su **contenido y formato**, según el servicio de correo que se utilice, no solo para que el Juzgado pueda revisar todo su contenido (remitente, destinatario, cuerpo del mensaje, archivos adjuntos, vínculos, etc.), sino también para comprobar su integridad (arts. 247 del C.G.P., art. 12 de la Ley 527 de 1999).

Así, debió aportarse **el mensaje de datos completo**, es decir, descargándolo del buzón de correo o bandeja de entrada, esto es, tanto el cuerpo del mensaje como sus adjuntos si los hay, por la opción descargar o guardar mensaje.

Por otra parte, debía acreditarse el contenido de la guía No. 9160239034 de Servientrega donde se relaciona como destinatario al señor FERNEY ALONSO ECHAVARRÍA (copias selladas y cotejadas por la empresa de servicio postal).

Al respecto, la parte actora aporta la guía de envío, pero no arrima las copias cotejadas y selladas por la empresa de servicio postal como se le había pedido, por lo que el Juzgado desconoce qué documentos contenía dicho envío.

Como define la misma empresa SERVIENTREGA: *“Para cada envío se realiza el proceso de comparación de cada uno de los envíos o comunicados; garantizando que el contenido de las copias, corresponda exactamente a los datos impresos en el original. Proceso que se avala con el cotejo.”*¹

Tampoco se hace en la guía una descripción – aunque sea sucinta – del contenido del envío, solo indica *“Dice contener: DOCUMENTO”*. De tal manera el juzgado no tiene porqué presumir, suponer o imaginar que la guía corresponde a la demanda y sus anexos.

Téngase en cuenta que el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, impone el deber de ACREDITAR, es decir, probar a la autoridad judicial que efectivamente se envió la demanda y sus anexos.

Al respecto, resulta pertinente proveído del 30 de julio de 2020 emitido por el Tribunal Administrativo de Boyacá – M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz:

“En estas condiciones, para tener por satisfecho el requisito exigido por el D.L. 806 de 2020 en su artículo 6º es necesario que, con la demanda y subsanación, cuando ésta última sea el caso, se allegue, se aporte, se presente la constancia de remisión de los mencionados instrumentos procesales con destino al demandado. Sin embargo, como ya se citó, la parte demandante, para corregir la demanda, se limitó a señalar que los enviaría al correo electrónico, pero no lo acreditó ante el proceso.

A esta Sala no corresponde poner en duda lo afirmado por la parte actora, pero lo que si le compete, conforme a la ley, es verificar que ello ocurrió y tal procedimiento, una vez se ha ordenado subsanar la demanda, impone anexar al expediente la constancia del correo electrónico remitido, sólo así la secretaría lo puede dar por acreditado, pero como ya se indicó el informe indica lo contrario.

En efecto, conforme al Diccionario de la Real Academia Española verificar significa “1. tr. Comprobar o examinar la verdad de algo.2. tr. Realizar, efectuar. 3. prnl. Salir cierto y verdadero lo que se dijo o pronosticó.” Y ahora ya no cabe ahora insistir al demandante que acredite el cumplimiento de tal requisito pues para ello tuvo la oportunidad dada en el auto inadmisorio.”

- **Requisito No. 9**

Pedía que se acreditara el envío a la parte demandada del memorial que subsanara los requisitos y sus anexos, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El correo electrónico del 4 de octubre de 2023, mediante el cual se presentó la subsanación, fue enviado con copia a INVERSIONES VALERAMI S.A.S., TRANSPORTES RÁPIDO SAN

¹ https://www.servientrega.com/wps/wcm/connect/1794f34d-d16e-4b39-befa-d849e1f04853/avisos_judiciales.pdf?MOD=AJPERES&CVID=lzUnJrC

CRISTÓBAL S.A.S. y SEGUROS MUNDIAL S.A., por lo que frente a tales codemandados se puede entender cumplida la exigencia.

Sin embargo, no se acreditó dicho envío al demandado FERNEY ALONSO ECHAVARRÍA, que en su caso debió ser a través de correo certificado físico, por no conocerse su dirección electrónica.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f82419c257b9635fbe9e08383f06b35c8e6a0839bf63ae20d27f97cde907aa**

Documento generado en 18/10/2023 08:18:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>